

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021– 00465

Obre a los autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con la cual se acredita la inscripción de la demanda.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el Curado Ad- Litem de NICOLE STEPANIE PINILLA CAÑON dentro de la oportunidad procesal contestó a la demanda sin proponer pacto de indivisión.

Sería el caso dar continuidad a las presentes diligencias, sin embargo, se advierte en esta instancia que como quiera que, la demanda de división se ha dirigido en contra de una menor de edad, resulta menester ajustar las presentes diligencias conforme a la normativa que la regula.

En dicho sentido, precisa el artículo 408 del CGP: *“En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia. El juez deberá pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda.*

Así mismo, se debe poner de presente que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC16372-2018, en armonía a lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil, precisó que; en aras de proteger los bienes inmuebles del incapaz, cuándo se realice cualquier acto dispositivo de esta clase de bienes debe mediar la licencia previa de autorización.

¹ Estado electrónico del 22 de septiembre de 2022

“(...) el régimen legal de la incapacidad de ejercicio es la solución general que históricamente el legislador ha adoptado para proteger los derechos de los menores y los demás incapaces en las relaciones jurídicas; de esta manera, el legislador les provee en el representante legal, sea el padre de familia, el tutor o el curador, una persona que supla su inmadurez o sus dificultades cognoscitivas o volitivas cuando actúan obligándose en el mundo jurídico; no obstante, respecto de algunos actos esta protección general no se considera suficiente, por lo cual la ley civil los reviste de exigencias adicionales.

Tal sucede, entre otros, con los actos jurídicos que implican la disposición o el gravamen de bienes inmuebles del menor o los demás incapaces, respecto de los cuales desde 1887, cuando con la expedición de la Ley 57 de ese año se adoptó el Código Civil, se exige que el representante legal obtenga la previa licencia judicial. En efecto, dentro de una concepción social que especial valía a los bienes raíces, el Código Civil consagra medidas encaminadas a mantener en cabeza de los incapaces esta clase de propiedad, a la cual se vincula una mayor estabilidad económica...”

En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto no obra la licencia en favor de NICOLE STEPANIE PINILLA CAÑÓN, es preciso requerir a la parte demandante para que la allegue, o de ser el caso, la solicite a este estrado judicial acorde con lo dispuesto en el artículo 408 del C.G.P., para lo cual deberá asegurarse de adosar prueba siquiera sumaria de la necesidad y conveniencia de la venta del bien del menor.

De igual manera, como quiera que la Ley 1098 de 2006, en su artículo 82 numeral 11, impone la obligación de llamar al Defensor de Familia a efectos de que actúe como garante de los derechos de los menores, se hace necesaria su citación, razón por la cual el Despacho en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso DISPONE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días allegue la licencia o autorización para disponer del bien de la menor NICOLE STEPANIE PINILLA CAÑÓN, o de ser el caso, la solicite a este estrado judicial acorde con lo dispuesto en el artículo 408 del C.G.P, para lo cual deberá allegar prueba siquiera sumaria de la necesidad y conveniencia de la venta del bien del menor.

Al margen de lo anterior, en caso de que la demandada a la fecha de emisión de este auto cuente con la mayoría de edad, podrá allegar documento idóneo que así lo acredite.

SEGUNDO: CITAR al Defensor de familia para que intervenga en favor de la menor **NICOLE STEPANIE PINILLA CAÑÓN**. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5086e09dbd88984b0169c88ab34279cac88751b9be93e3de884030cbac42faf**

Documento generado en 21/09/2022 07:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>